



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**AUDIENCIA PROVINCIAL  
SECCIÓN QUINTA  
VALENCIA**

**MARIA JOSE SANZ BENLLOCH**  
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES  
COLEGIADO N. 314

TELS. 96.361.10.61 - FAX 96.361.11.37

LETRADO: **CARLOS SANCHEZ ALMEIDA**  
S/REF.:

**ROLLO DE APELACIÓN PENAL Nº 58/08  
DIMANANTE DE LAS D. PREVIAS Nº 873/07  
DEL J. DE I. Nº 8 DE VALENCIA**

**AUTO Nº 101/08**

ILTMOS. SEÑORES

PRESIDENTE:

D. DOMINGO BOSCA PÉREZ

MAGISTRADAS:

D<sup>a</sup>. BEATRIZ GODED HERRERO

D<sup>a</sup>. ISABEL SIFRES SOLANES

En la ciudad de Valencia, a 7 de marzo de 2008.

**HECHOS**

NOTIFICADA AL PROCURADOR

11 MAR. 2008

**PRIMERO.-** Que por la representación de ADESE y de las compañías que componen la Asociación PROEIN, S.A, SONY COMPUTER ENTERTAINMENT ESPAÑA SA. UBI SOFT, S.A., INFOGRAME ESPAÑA, S.A , SOCIEDAD UNIPERSONAL, EDITORIAL PLANETA AGOSTINI, SA , ACCLAIM ENTERTAINMENT ESPAÑA S.A, se ha interpuesto recurso de apelación contra el auto de fecha 18-1-08, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 8 de VALENCIA en las diligencias de referencia.

**SEGUNDO.-** Ha sido ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> ISABEL SIFRES SOLANES.

  
GENERALITAT  
VALENCIANA

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**PRIMERO.-** Conforme al art. 270-3 del Código Penal, se castiga a “quien fabrique, importe, ponga en circulación o tenga cualquier medio *específicamente destinado* a facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo.” Atendiendo a la literal dicción del referido artículo, y examinadas las actuaciones, se impone la confirmación de la resolución recurrida, en la que la Magistrado a quo, a petición del Ministerio Fiscal, acuerda el sobreseimiento provisional de la causa al amparo del art. 641-1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por ser racional y ajustado a derecho su razonamiento de haberse acreditado, por la prueba pericial practicada, que los chips que se instalan o se pueden instalar en las videoconsolas de autos, pueden servir, desde luego, como dispositivo tendente a desprotegerlas para permitir utilizar juegos no originales, pero también, para permitir la ejecución de juegos originales de otras zonas y para convertir la consola en un ordenador personal apto para realizar múltiples tareas absolutamente lícitas, vcomo pueda ser el manejo de fotografías, ejecutar juegos de libre distribución no diseñados para consola, escuchar música, etc. No se cumpliría, por tanto, el requisito de la exclusiva o específica destinación a la supresión o neutralización de dispositivos de protección de las consolas, y en este sentido el razonamiento de la instructora no resulta desacertado para este Tribunal.

**SEGUNDO.-** Conforme autorizan los arts.239 y 240, en cuanto a las costas, procede que se declaren de oficio las causadas en esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## DISPONEMOS:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de ADESE y de las compañías que componen la Asociación PROEIN, S.A, SONY COMPUTER ENTERTAINMENT ESPAÑA SA. UBI SOFT, S.A., INFOGRAME ESPAÑA, S.A , SOCIEDAD UNIPERSONAL, EDITORIAL PLANETA AGOSTINI, SA , ACCLAIM ENTERTAINMENT ESPAÑA S.A, contra el auto dictado con fecha 18-1-08 por el Juzgado de Instrucción nº 8 de VALENCIA, en las diligencias previas nº 873/07 de ese Juzgado, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, procediendo que se declaren de oficio las costas causadas en esta alzada.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acordaron y firman los señores magistrados anotados al margen.



GENERALITAT  
VALENCIANA